

AL JUZGADO SOCIAL Nº 1 DE FERROL

MARIA ROMÁN CAPELÁN, letrada, colegiada nº 3805 del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, en nombre y representación de D. **CARLOS DIEGUEZ BELTRÁN**, parte demandante en los autos arriba marginados, según acredita mediante copia de poder que acompaña, seguidos a su instancia contra el **CONCELLO DE ORTIGUEIRA** sobre **PROCEDIMIENTO DE DESPIDO**, con domicilio a efectos de notificaciones en “VENTO ABOGADOS Y ASESORES S.L.P”, sito en C/ Fonseca nº 6-4º 15004- A Coruña (Tfno: 981252258), ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**:

Que mediante el presente escrito, interpone **RECURSO DE REVISIÓN** contra el Decreto de fecha 12 de noviembre de 2025, por el que se admite a trámite el recurso de reposición presentado por esta parte contra la diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2025., en virtud de lo establecido en el art.188 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el art.24 de la Constitución, y ello en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento DSP 130/2025, sobre despido, se dictó diligencia de ordenación en fecha 29 de octubre de 2025 acordando “no haber lugar a la suspensión de la tramitación del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 86.4 LJS, sin perjuicio de los efectos propios de la litispendencia, lo que podrá plantearse en el acto del juicio”.

En el mismo procedimiento constan como conexos los autos MGT 131/2025, sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, cuyas resultas condicionan el objeto y alcance del pleito de despido.

SEGUNDO.- Frente a dicha diligencia de ordenación, esta parte interpuso en plazo recurso de reposición con fecha 6 de noviembre de 2025, interesando la suspensión de los actos de conciliación y juicio señalados para el 13 de noviembre de 2025, fundando la pretensión en la necesaria coherencia procesal y en la evitación de sentencias contradictorias entre DSP 130/2025 y MGT 131/2025, así como en la doctrina del TJUE y de nuestros tribunales sobre la naturaleza de las estabilizaciones y la prohibición de modificaciones contractuales globalmente desfavorables manteniéndose las mismas funciones.

TERCERO.- Con fecha 12 de noviembre de 2025, se dictó Decreto por el Letrado de la Administración de Justicia inadmitiendo a trámite el recurso de reposición por “falta de tiempo material para su tramitación”, remitiendo la eventual cuestión de litispendencia a su planteamiento como cuestión previa en el acto de juicio.

CUARTO.- Dentro del plazo conferido al efecto, se interpone recurso directo de revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y EL OBJETO DE REVISIÓN.

El artículo 188 LJS prevé el recurso directo de revisión contra decretos del Letrado/a de la Administración de Justicia cuando incurran en infracción procesal o vulneren derechos fundamentales, a resolver por S.S^a.

En el caso presente, la inadmisión del recurso de reposición por “falta de tiempo material” comporta una denegación de acceso al sistema de recursos legalmente previsto (arts. 186 y 187 LJS), y, por tanto, suscita una cuestión de tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley.

SEGUNDO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE) en su vertiente de acceso a los recursos y proscripción de formalismos desproporcionados.

La doctrina constitucional ha declarado de forma constante que, cuando la ley establece un recurso, su inadmisión solo es constitucionalmente legítima si responde a una causa legal, interpretada de manera finalista, razonable y proporcionada, conforme al principio pro actione, y sin causar indefensión material.

La “falta de tiempo material para la tramitación” no es causa legal de inadmisión prevista en la LJS ni en la LEC, supletoria para un recurso de reposición, frente a diligencia de ordenación, debe prevalecer la preferencia legal del derecho a recurso frente a un criterio meramente organizativo.

Es **constante** y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva recogido en el art.24 de la Constitución comprende el derecho a la jurisdicción o de acceso al proceso ([TCo 13/1981; 19/1981; 149/1987; 158/1989; 71/1990; 33/1992; 87/1992](#), entre otras) y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho sobre las pretensiones oportunamente deducidas con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, y que, normalmente, debe referirse al fondo del asunto debatido. Tal derecho alcanza también al ejercicio sin trabas de los **recursos** legalmente previstos, por todas, Sentencias del [TCo 50/1990; 239/1991; 31/1992; 56/1992](#)).

Además, el Decreto impugnado provoca indefensión real y efectiva. La diligencia de 29 de octubre de 2025 deniega la suspensión solicitada con

fundamento en litispendencia y prejudicialidad social, desplazando la cuestión al acto de juicio. La inadmisión del recurso de reposición impide un control previo, oportuno y útil de esa decisión, obligando a la parte a asumir el riesgo de una vista que puede frustrar el objeto del pleito y generar sentencias contradictorias con el MGT 131/2025. La tutela judicial efectiva exige que el recurso sea conocido y resuelto con tiempo útil para producir sus efectos, y, si ello no fuera posible, que se adopten medidas de reordenación del señalamiento que preserven su finalidad legítima. Privar del recurso por una razón de agenda procesal vulnera el artículo 24 CE.

En efecto, cualquier interpretación debe efectuarse en el sentido más favorable para otorgar la efectividad del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y, por lo tanto, marginando cualquier justificación meramente aparente, por irrazonada e injustificada, que cercene el derecho al proceso debido, pues el proceso debe poseer la amplitud necesaria para el examen y decisión de los derechos objeto del conflicto intersubjetivo de intereses (por todas, Sentencias del TCo 19/1983; 69/1984; 79/1985; 98/1992).

TERCERO. SOBRE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA LEGAL PARA LA INADMISIÓN Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 LJS.

La LJS reconoce expresamente el recurso de reposición frente a diligencias de ordenación y prevé su tramitación breve. Ni la LJS ni la LEC facultan a inadmitir por carencia de tiempo material; por el contrario, el órgano judicial debe resolver el recurso antes de la actuación procesal afectada o, en su defecto, adecuar los actos señalados, preservando la utilidad del recurso y el principio de contradicción.

La remisión a que la litispendencia “se plantee en el acto del juicio” no subsana la indefensión ocasionada por la denegación de la suspensión cuando lo pedido es, precisamente, evitar el señalamiento hasta la decisión del proceso conexo.

CUARTO.- SOBRE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2025.

En el caso de autos, concurre identidad sustancial de hechos entre DSP 130/2025 (despido) y MGT 131/2025 (modificación sustancial de condiciones), pues, como se expuso en el recurso de reposición, el Ayuntamiento ha reconocido una novación del vínculo en el marco de un proceso de estabilización, manteniéndose funciones y cometidos, y se han alterado unilateralmente las condiciones económicas y profesionales del actor. Así se indica en la resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, de Alcaldía (que obra en el expediente), por la que se acuerda, la aprobación y contratación como personal laboral fijo en la plaza de profesor especializado en piano del actor, introduciendo la siguiente afirmación:

*"No caso de que a formalización do contrato laboral fixo se realice con persoas que viñesen prestando servizos neste Concello como persoal laboral temporal ou indefinido, entenderase producida a **novación** destes últimos".*

Existe, por tanto, un riesgo evidente de sentencias contradictorias, que el propio artículo 86.4 LJS pretende evitar, permitiendo la suspensión cuando el fallo de un proceso sea determinante para el otro. Sobre este particular, se ha pronunciado nuestro [TSJ Galicia en Sentencia 22-11-13, EDJ 271907](#), estableciendo que en el caso de que se reclamen cantidades correspondientes a jornada a tiempo completo, la sentencia de despido no sea firme y el recurso deba resolver sobre si la jornada realizada era a tiempo completo o a parcial, en cuyo caso, la resolución de dicho recurso, influye necesariamente en el resultado de la litis, aunque no concurre la excepción de litispendencia, debiendo, en consecuencia, suspenderse las actuaciones hasta la firmeza de la sentencia de despido que aclare tales extremos

En este caso, el fallo del procedimiento de modificación sustancial también es determinante para el procedimiento de modificación sustancial, pues si se resuelve que los hechos constituyen una modificación sustancial y se ordena al Ayuntamiento reponer al actor en sus anteriores condiciones, ya no estaríamos ante un despido, y ello, sin perjuicio de las consecuencias que se anuden al abuso de temporalidad, a efectos de obtener una indemnización por abuso de temporalidad, que se dilucidarían en el procedimiento de despido.

Lo contrario generaría una evidente indefensión al actor, que, ante la modificación sustancial de condiciones de trabajo, en concreto ante la importante disminución de sus retribuciones, se ha visto obligado a adoptar todas las medidas legales a su alcance, accionando por modificación sustancial y por despido, a efectos de no ver mermados sus derechos y su estabilidad económica.

La diligencia recurrida, al negar de plano la suspensión y diferir la apreciación de la litispendencia al acto de juicio, desnaturaliza la finalidad del precepto y sacrifica la coherencia y economía procesal.

La preferencia por resolver en primer término el procedimiento MGT 131/2025 resulta, además, acorde con la jurisprudencia social que ha entendido que en supuestos de estabilización/novación no hay extinción sino modificación del vínculo, y con la doctrina del TJUE que proscribe modificaciones globalmente desfavorables cuando se mantienen las mismas funciones, lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento previo en MGT 131/2025 sobre la calificación jurídica de los hechos nucleares.

Teniendo en cuenta que el propio Ayuntamiento ha reconocido en la resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, que iba a realizar una novación de las condiciones laborales del actor, insistimos en que se suspenda la celebración de los actos de conciliación y juicio del procedimiento de despido DSP 130/2025 hasta que se dicte Sentencia firme en el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo MGT 131/2025.

En consonancia con lo anterior, diversas Sentencias, entre ellas, las dictadas por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santiago de Compostela, en fecha 25 de septiembre en los autos sobre despido 113/2025, 114/2025 y 115/2025 han señalado que *“además no se puede olvidar que en realidad no se produce la extinción de la relación laboral, la actora no ha dejado nunca de prestar servicios para la entidad demandada, lo que realmente se produce es una modificación del vínculo laboral como consecuencia de la superación de un proceso selectivo: la actora*

deja de ser personal laboral indefinido no fijo para convertirse en personal laboral fijo tras la superación de un proceso selectivo.”

Es decir, estamos ante una modificación del vínculo laboral, que no pude llevar aparejada la modificación sustancial, como se deriva del ordenamiento jurídico y ha establecido la jurisprudencia comunitaria. Así, la Sentencia del TJUE 8-3-12, C-251/11 establece que *“los Estados miembros, para no lesionar los objetivos perseguidos por la Directiva 1999/70/CE ni su efecto útil, deben velar por que la transformación del contrato no vaya acompañada de modificaciones sustanciales de las cláusulas del contrato precedente en un sentido globalmente desfavorable para el trabajador cuando los cometidos de este y la naturaleza de sus funciones sigan siendo los mismos lo que en este caso la Administración no sólo no ha respetado, sino que ha violado flagrantemente.”*

Por ello, deben suspenderse los actos de conciliación y juicio y las actuaciones en el presente procedimiento de despido hasta que se dicte resolución firme en el procedimiento de modificación sustancial.

QUINTO.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL, CONGRUENCIA DE LOS FALLOS PROCESALES Y EVITACIÓN DE INDEFENSIÓN.

La suspensión interesada no persigue una dilación indebida, sino asegurar que el juicio de despido se celebre con los presupuestos jurídicos fijados por el órgano competente en la pieza de modificación sustancial, evitando duplicidades probatorias, resoluciones incompatibles y agravios procesales.

Impedir el examen oportuno de la reposición y forzar la celebración del juicio, para plantear como cuestión previa, es contrario a la buena administración de justicia y a los fines del artículo 86.4 LJS.

Asimismo, es contrario a los artículos 74 de la LRJS, 11 de la LOPJ, 24.1 y 120.3 de la Constitución y jurisprudencia que los desarrolla.

SEXTO.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO Y DE LAS ACTUACIONES PROCESALES POR INTERPOSICIÓN DE CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJUE.

El Decreto omite pronunciarse sobre la suspensión de las actuaciones interesada, con base en la **cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo ante el TJUE, en el asunto C 418/24 Obadal TJ contra Comunidad de Madrid**, incurriendo en incongruencia y vulnerando así el artículo 218 de la LEC y la jurisprudencia que lo interpreta.

Respecto a este último extremo, indemnización por abuso o fraude en la contratación, a la vista de las **CONCLUSIONES emitidas el 9 de octubre de 2025 por el ABOGADO GENERAL, SR. RIMVYDAS NORKUS en el asunto C 418/24 Obadal TJ contra Comunidad de Madrid**, resulta patente que la convocatoria del proceso selectivo en el que ha participado el actor no resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en que ha incurrido la demandada, ni por tanto, para eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión. En dichas conclusiones se indica:

"en cuanto a la convocatoria de procesos selectivos como medida sancionadora conforme con la cláusula 5 del Acuerdo Marco, tal como la aplica la jurisprudencia española o se contempla el artículo 2 de la Ley 20/2021, ha de señalarse que el Tribunal de Justicia ha precisado que, aun cuando la convocatoria de procesos selectivos ofrece a los empleados públicos que hayan sido nombrados de manera abusiva en el marco de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada la oportunidad de intentar acceder a la estabilidad en el empleo, ya que, en principio, pueden participar en dichos procesos, tal circunstancia no exime a los Estados miembros del cumplimiento de la obligación de establecer una medida adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de esas sucesivas relaciones de servicio de duración determinada."

138. En efecto, esos procesos, cuyo resultado es además incierto, también están abiertos, en general, a los candidatos que no han sido víctimas de tal abuso. El Tribunal de Justicia ha declarado así que la convocatoria de los procesos selectivos que se contempla en la jurisprudencia nacional o en el artículo 2 de la Ley 20/2021, a reserva de la comprobación que incumbe realizar al órgano jurisdiccional remitente, no resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada ni, por tanto, para eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.

139. La atribución, por el legislador español, de un valor determinante a la experiencia previa y al tiempo dedicado por los trabajadores temporales afectados a la realización de sus tareas puede ciertamente garantizar la estabilidad en el empleo a las víctimas de una utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada. No obstante, tal medida no basta por sí sola en caso de que el incumplimiento de la cláusula 5 del Acuerdo Marco se prolongue durante un dilatado período de tiempo. Tampoco basta en el caso en que, aunque esta medida facilite el acceso a la estabilidad en el empleo al reconocer un valor determinante a la experiencia previa y al tiempo dedicado por los trabajadores temporales, el trabajador afectado no supere el concurso o concurso-oposición.

140. En el presente caso, de la respuesta de la Comunidad de Madrid a una pregunta del Tribunal de Justicia en la vista resulta que TJ participó en uno de esos procedimientos de estabilización de empleo público y obtuvo una plaza de funcionaria, que ocupa desde el 25 de abril de 2025. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si este acceso a la estabilidad en el empleo permite eliminar todas las consecuencias del abuso del que ha sido víctima.”

La procedencia de la indemnización también resulta de lo precisado en el apartado 76 de las Conclusiones del Abogado General, cuando señala que el Alto Tribunal no podrá desconocer lo siguiente:

“de manera general, para que tal conversión (indefinido no fijo en fijo) pueda

considerarse, en sí misma, como una medida efectiva, debe aplicarse en un plazo razonable. por lo tanto, no cabe considerar que dicha medida resulte suficiente para un trabajador que haya encadenado contratos de duración determinada durante un período especialmente prolongado, como diez, veinte o incluso treinta años.”

Y en todo caso, conforme se señala en al apartado 140, corresponde al Tribunal Supremo determinar si la convocatoria de estos procesos, que han culminado con la estabilización, permite eliminar todas las consecuencias del abuso del que han sido víctimas los participantes en el mismo. Asimismo, en al apartado 76 también se señala, el Alto Tribunal, al responder a esta cuestión, no podrá desconocer lo precisado en el apartado:

“de manera general, para que tal conversión (indefinido no fijo en fijo) pueda considerarse, en sí misma, como una medida efectiva, debe aplicarse en un plazo razonable. por lo tanto, no cabe considerar que dicha medida resulte suficiente para un trabajador que haya encadenado contratos de duración determinada durante un período especialmente prolongado, como diez, veinte o incluso treinta años.”

Por tanto, se interesa la suspensión del presente procedimiento, por prejudicialidad comunitaria, hasta la resolución, por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en el asunto C 418/24 Obadal TJ contra Comunidad de Madrid, todo ello, en coherencia con el Auto de 15 de abril de 2024 dictado en el recurso de suplicación 3585 /2022 y concordantes dictados por el Pleno de esa Sala. Y entendemos que procede la suspensión, porque como razona dicho Auto,

“En consecuencia, la normativa nacional ha de ser complementada, y a los efectos que ahora nos ocupa, con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y el artículo 25 de las Recomendaciones a los órganos

jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2019/C 380/01).

Los dos últimos preceptos que acabamos de citar establecen claramente que, el planteamiento de una decisión prejudicial ante el TJUE supone la suspensión del procedimiento nacional en el que dicha cuestión se plantee;

Y finalmente, “*reconocen la posibilidad de suspensión, por seguirse una cuestión prejudicial comunitaria planteada*”, con base en lo siguiente:

“Esta Sala ha acordado la suspensión de diversos recursos que se seguían ante la misma cuando estaba pendiente de resolverse una cuestión prejudicial ante el TJUE (...)”

Entendemos que esta ha de ser, igualmente, la postura a adoptar en el caso que nos ocupa, a la vista de la duda interpretativa que le ha surgido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia...”

Por otro lado, el principio de economía procesal, al que también hace referencia el Tribunal Supremo en las resoluciones precitadas, así como el de celeridad, justifica que no planteemos una nueva cuestión prejudicial en el presente procedimiento, ya que nada añadiría a la cuestión que ya hemos planteado, y dilataríamos innecesariamente más el proceso.

Por todo lo dicho, acordamos proceder a la suspensión del presente recurso de suplicación, hasta tanto el TJUE no proceda a resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por esta Sala, por Autos de fecha 6 de junio de 2023, en rsu 1494/2021 y 2818/2021.”

En coherencia con lo argumentado con nuestros Tribunal Superior, entendemos que ese Juzgado también debería acceder a la suspensión interesada.

SÉPTIMO.- CONSECUENCIA REVISORIA.

Las infracciones puestas de manifiesto avocan a revocar el Decreto de 12 de noviembre de 2025. Dado, además, que las razones invocadas en la reposición son procesales y orientadas a preservar la coherencia de los procedimientos conexos,

procede dejar sin efecto la diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2025 en el extremo en que deniega la suspensión, acordando la suspensión del señalamiento en DSP 130/2025 hasta que recaiga resolución firme en MGT 131/2025. De no acordarse lo anterior, debe declararse, subsidiariamente, la nulidad de actuaciones por indefensión material, con retroacción al momento de debida tramitación y resolución del recurso de reposición.

Por ello,

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL, que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se tenga por formalizado Recurso de Revisión contra el Decreto indicado en el encabezamiento, para, previos los trámites legales que corresponden, se dicte resolución, por la que estimándose el presente recurso, reponga la resolución recurrida, acuerde la **SUSPENSIÓN** de los actos de conciliación y juicio del procedimiento de despido DSP 130/2025 señalados para el día 20/11/2025 y las actuaciones del procedimiento de despido hasta que se dicte Sentencia firme en el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo MGT 131/2025.

Subsidiariamente, debe declararse la nulidad de actuaciones por indefensión material, con retroacción al momento de debida tramitación y resolución del recurso de reposición.

Es Justicia que se pide en a Coruña para Ferrol, a 18 de noviembre de 2025.

Dña. María Román Capelán

Letrada